

29 2012105258

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 19 SET. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
 Asunto: Recurso de Apelación
 Número de expediente: 0336 de 10 de noviembre de 2011
 Sujetos Procesales: Capitán motonave THE BLUE MARLIN
 Propietario motonave THE BLUE MARLIN
 Recurrente: Señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ - Capitán motonave THE BLUE MARLIN.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, capitán de la motonave THE BLUE MARLIN, en contra de la Resolución N° 293 CP04-ASJUR de 14 de diciembre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2011, el Inspector de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, impuso el reporte de infracción N° 0336 a la motonave THE BLUE MARLIN, por la presunta violación de los códigos de infracción N° 57 "prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional" y N° 58 "prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por DIMAR".

El día 21 de noviembre de 2011, se recibió versión libre y espontánea al señor ARTO MARKUS ANTERO SYSMAELAEINEM, propietario de la nave "THE BLUE MARLIN".

En la misma fecha, se recibió versión libre y espontánea al señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, capitán de la nave "THE BLUE MARLIN".

Mediante Resolución N° 293 CP04-ASJUR del 14 de diciembre de 2011, el Capitán de Puerto de Santa Marta, confirmó los códigos de infracción N° 57 y 58, e impuso a título de sanción una multa de 1.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, valor equivalente a setecientos seis mil novecientos noventa y dos pesos m/c (\$706.992).

19

A través de memorial recibido el día 10 de febrero de 2012, el señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 293 CP04-ASJUR de febrero de 2012.

Mediante decisión del 04 de junio de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el oficio recibido el día 10 de noviembre de 2011, suscrito por Responsable del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Puerto de Santa Marta, con el fin de presentar el reporte de infracción N° 0336 de fecha 10 de noviembre de 2011, mediante el cual se informa la infracción cometida por la embarcación denominada "THE BLUE MARLIN", la cual se encontraba operando en la bahía de Santa Marta, transportando turistas en explotación comercial, en recorrido realizado entre la Playa del Morro Chico y la Playa del Morro Grande, la embarcación contaba con permiso de navegación provisional para lancha de recreo y deporte, otorgado mediante oficio N° 14201103367-MD-DIMAR-AMERC de fecha 14 de octubre de 2011, vigente hasta el día 14 de noviembre de 2011".

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, capitán de la motonave "THE BLUE MARLIN", sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

1. Señaló que, el día 10 de noviembre de 2011 siendo las 09:00 am, antes de salir a navegar se reportó por radio y se comunicó con la Estación de Guardacostas, informando la salida de la nave "THE BLUE MARLIN" de la marina Marítima Internacional, zarpando sin ninguna novedad de los alrededores de la Bahía de Santa Marta.

103

2. Aseguró que, no es el propietario de la nave THE BLUE MARLIN, pues el dueño es el señor ARTO MARKUS ANTERO SYSMAELAINEM, quien afirma que todos los papeles de la nave están al día, es decir, en regla para salir a navegar y que solo lleva 15 días trabajando para él.
3. Manifestó que, cuando se acercó el SI YUBER PAUL CANTOR, le impuso la infracción sin hacerle ningún tipo de observación, de una vez procedió a imponerle los códigos N° 57 y 58, diciéndoles que tenían que asociarse a una empresa, por ello considera que se le estaba confundiendo con otra embarcación, de esas que se dedican al turismo en la bahía de Santa Marta.
4. Finalizó diciendo que, la actividad que estaba desarrollando el día de los hechos, era de servicio particular, por lo que es un evento de recreo y no considera que con ello se violara ni el permiso provisional, ni los códigos de infracción N° 57 y 58.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Vistos los argumentos presentados por el señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, capitán de la motonave "THE BLUE MARLIN", este Despacho entra a resolver:

El apelante inició sus argumentos de defensa, diciendo que para el día 10 de noviembre de 2011, había reportado su salida de la marina a la Estación de Guardacostas y que zarpó sin ninguna novedad, sin embargo, ello no es conducente dentro del proceso que nos ocupa, pues no fue objeto del pronunciamiento de primera instancia.

Las conductas objeto de reproche fueron las siguientes:

"Resolución 0347 de 2007:

N° 57 "prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional"

N° 58 "prestar el servicio público de transporte de carga y pasajeros sin la habilitación y el permiso de operación previo expedido por DIMAR"

De acuerdo con lo anterior, queda claro que ninguna incidencia tiene dentro del asunto investigado, que la nave THE BLUE MARLIN se hubiera reportado con la Estación de Guardacostas previo al zarpe.

El segundo argumento del recurrente, va dirigido a desvirtuar su responsabilidad, por cuanto no es el propietario de la nave y fue éste quien le dijo que todos los documentos de la nave estaban en regla, por lo que confió y se hizo a la mar.

103

Al respecto, es de anotar que el capitán es el feje supremo encargado del gobierno y la dirección de una nave, ello quiere decir, que tiene unas cargas y obligaciones especiales, entre ellas las de cumplir con las leyes y reglamentos de Marina Mercante de los puertos de zarpe y arribo¹, para el caso, debía verificar que la nave contara con autorización para desarrollar la actividad que pretendía realizar.

Así pues, el argumento del recurrente lejos de exonerarlo de responsabilidad, da cuenta de la falta de diligencia con la que el señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, llevaba el mando de la nave THE BLUE MARLIN, pues debió revisar personalmente el permiso provisional de dicha nave y así confirmar si ésta se encontraba autorizada para prestar el servicio de transporte de pasajeros.

Además, vista la versión libre rendida por el señor ARTO MARKUS ANTERO SYMAELAEINEM, se advierte que existen fuertes contradicciones con el argumento del recurrente, así:

"Preguntado: Sírvase indicar al Despacho si usted tiene conocimiento de si el motorista de la embarcación, estaba realizando actividades de transporte de pasajeros o carga en las Playas de la bahía de Santa Marta. Contestado.- Yo le he dicho a él que no es posible en el momento, ya que en el momento no cuento con todos los documentos requeridos para poder hacerlo, en un futuro me gustaría hacerlo, pero en la actualidad se que no es posible".

Así pues, queda claro que contrario a lo expresado por el apelante, éste había sido informado con anterioridad que la nave no contaba con el permiso necesario para transportar pasajeros y sin embargo ejecuto dicha actividad.

Más adelante, el señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ manifestó que cuando se acercó el Suboficial Primero YUBER PAUL CANTOR, no hizo ningún tipo de observación y procedió a imponer de inmediato los códigos N° 57 y 58 de la Resolución 0347 de 2007.

De acuerdo con artículo 13 de la Resolución 0347 de 2007, vigente para la época de los hechos, ante la posible comisión de una infracción o violación de normas de Marina Mercante, la autoridad respectiva debe seguir el procedimiento que a continuación se transcribe:

- 1. Exigirá al presunto infractor el respectivo documento de identificación, advirtiéndole que la información que suministra debe ser clara y precisa*
- 2. Diligenciará el reporte correspondiente de manera legible, señalando la infracción o infracciones cometidas y consignando la totalidad de la información contenida en el formato.*
- 3. Facilitará el documento para que lo firme el infractor, (...).*
- 4. Entregará al infractor copia del reporte de infracción, para que pague el valor fijado (...).*
- 5. Indicará al infractor que de no estar de acuerdo con el reporte tendrá que presentarse ante la Capitanía de Puerto dentro de los tres días siguientes a la imposición del reporte (...)"*

¹ Código de Comercio artículo 1501 numeral 2.

103

Visto lo anterior, queda de relieve que el citado funcionario, actuó dentro del marco de sus funciones, pues una vez advirtió la presunta violación a las normas de Marina Mercante procedió a imponer la infracción correspondiente, motivo por el cual éste Despacho no advierte que hubiera irregularidad alguna en la actuación del Inspector de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

En el mismo sentido, el recurrente señaló que el precitado funcionario lo exhortó para que se asociara a una empresa de transporte marítimo de pasajeros, por lo cual consideró que se estaba confundiendo la nave, con otras que prestan servicios de turismo en la Bahía de Santa Marta.

Pero lo que este Despacho observa, es que vista la actividad que estaba desarrollando la nave, el citado Suboficial los instó para que se afiliaran a una empresa de transporte marítimo de pasajeros, pues solo de esa manera podrían realizar dicha actividad sin que ello constituyera una violación a la normatividad marítima.

Para finalizar, el recurrente afirmó que el día de los hechos estaba desarrollando un evento de recreo, por lo cual no considera que haya violado el permiso provisional, ni los códigos de infracción N° 57 y 58.

Sin embargo, visto el permiso provisional otorgado por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante oficio N° 14201103367 del 14 de octubre de 2011 (fol. 16), se advierte que éste estaba supeditado al cumplimiento de las siguientes instrucciones:

1. Contar con los equipos y elementos de seguridad a bordo.
2. El motorista debe tener la licencia de navegación correspondiente.
3. Debe atender cualquier llamado por parte de la autoridad.
4. Debe reportarse por canal CHF 16 a Guardacostas al inicio y termino de navegación.
5. El permiso es para uso particular de recreo y deporte, exclusivo para el propietario.
6. No podrá ser operada por menor de edad". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la Resolución 0233-DIMAR-DIGEN² de 2004, por medio de la cual se determinaron los criterios para la clasificación y la certificación de las naves y artefactos navales de bandera colombiana, una nave de recreo tiene las siguientes características:

"Es la nave fuera de cualquier actividad comercial de transporte, dedicada exclusivamente a actividades lúdicas".

En este punto se hace necesario, traer a colación lo señalado por el señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, en diligencia de versión libre (fol. 20) rendida el día 21 de noviembre de 2011, así:

"Preguntado: Sírvase indicar al Despacho si las personas a las que usted estaba transportando les exigió el pago de alguna tarifa o precio para ser transportadas. Contestó.-

² Vigente para la época de los hechos, derogada mediante Resolución 220 de 2012.

MS

Ese día como ellos iban a esparcir unas cenizas en la playa, yo les dije que al estar tan cerca de la orilla, se les iba a regresar y no se iba a cumplir con el propósito que tenían, les sugerí que yo podía llevarlos y que reunieran el dinero equivalente al combustible empleado para transportarlos, fueron aproximadamente \$35.000".

Así pues, queda de relieve que la nave THE BLUE MARLIN estaba autorizada únicamente para actividades de recreo y deportivas, y que solo podía ser usada por el propietario, es decir por el señor ARTO MARKUS ANTERO SYSMAELAEINEM.

No obstante, el día de los hechos el propietario no se encontraba a bordo de la nave y de acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente, estaba realizando una actividad por la cual recibió una contraprestación económica, es decir de tipo comercial, configurándose de esta manera la violación a las normas de Marina Mercante endilgadas.

Para concluir, el Despacho considera que habiendo sido demostrada la responsabilidad del señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, capitán de la nave THE BLUE MARLIN en la violación de las normas de Marina Mercante, correspondía al señor Capitán de Puerto de Santa Marta declararlo responsable, por ello, en aras de armonizar la parte considerativa con la resolutive de la decisión apelada, se modificará el artículo primero de ésta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 293 CP04-ASJUR de 14 de diciembre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"DECLARAR responsable al señor ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.453.532 de Santa Marta, capitán de la motonave "THE BLUE MARLIN", por la violación de las normas de Marina Mercante, específicamente los códigos de infracción N° 57 y 58 de la Resolución 0347 de 2007, y en consecuencia impóngase a título de sanción multa de 1.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, equivalente setecientos seis mil novecientos noventa y dos pesos m/c. (\$706.992)".

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución N° 293 CP04-ASJUR de 14 de diciembre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

mes

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores ENRIQUE ALFONSO OVALLE MARTÍNEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 85.453.532 y ARTO MARKUS ANTERO SYSMAELAEINEM, identificado con la Cedula de Extranjería N° E397197, capitán y propietario, respectivamente, de la motonave "THE BLUE MARLIN", y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

19 SET. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo